

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos formales, de conformidad con el artículo 82 en concordancia con el artículo 523 del C. G. del P., se ADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada entre **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ** y **JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**, promovida por la socia señora **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ** a través de apoderado judicial.

Impártase a la demanda el trámite de proceso de Liquidación previsto en el artículo 523 del C. G. el P.

Notifíquese este auto al demandado **JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA** y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días de haberse proferido la Sentencia que decretó la Disolución, de conformidad con lo señalado en el Inciso 3 del citado Artículo, el presente Auto se notificará por Estado y se le corre traslado al Demandado señor **JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA** por el término de diez (10) días.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07-julio -2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **095** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Código de verificación: **ff82f12a20455f84d2614dbd2439f8855a6d6fac3a45ccbd572ac08ec2db79fc**
Documento generado en 06/07/2021 05:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210006600 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitase la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C. 37.440.734 de Cúcuta, contra el señor JOSE ADAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 88.208.326 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado JOSE ADAN RODRIGUEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y si no lo ha hecho de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Acorde a lo solicitado, por secretaria ofíciase a SALUDCOOP para que certifique el tiempo desde cuándo y hasta cuándo estuvo afiliado el señor JOSE ADAN RODRIGUEZ y como su beneficiaria la señora KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL. En ese mismo sentido, ofíciase a NUEVA E.P.S para que certifique el tiempo desde cuándo y hasta cuándo estuvo afiliado el señor JOSE ADAN RODRIGUEZ y como su beneficiaria la señora KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL.

Aportada la póliza de garantía de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, decrétese las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble: un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, con un área de ochenta 104.18 mts² metros cuadrados, identificada como Av. 6 calle 4N Y 5N Casa No. 31 del Conjunto habitacional La María con No de entrada del conjunto 4N-26 Barrio Pescadero; bajo matrícula inmobiliaria No. 260-88569.
2. La inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble: un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, con un área de 102.00 metros cuadrados identificada como lote No. 12, de la manzana 2, ubicado en la calle 12N No. 2-53 de la Urbanización Paraíso – El Bosque; bajo matrícula inmobiliaria No. 260-148896.

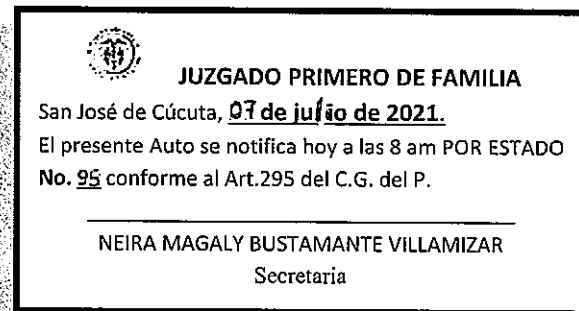
3. El embargo y secuestro de los dineros que el señor JOSE ADAN RODRIGUEZ, posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6a6a84ee8752a844d8358d29647f8dc56aca9405a27003f8ddfdb633d4bc55

Documento generado en 29/06/2021 04:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se ADMITE la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor CARLOS ALFREDO TORRES BRIÑEZ, con c.c. 1.108.933.974 de Guamo-Tolima, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ALFONSO SANCHEZ GARCIA con c.c. 11.049.636.533, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el menor J.D.S.A, representado por su señora madre JENNNY JOHANNA ALBA LIZARAZO con c.c. 1.090.448.803,

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señor PEDRO ALFONSO SANCHEZ GARCIA, y menor J.D.S.A, representado legalmente por su señora madre JENNNY JOHANNA ALBA LIZARAZO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación y anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Desde ya se requiere a la señora JENNNY JOHANNA ALBA LIZARAZO, en condición de madre y representante del menor J.D.S.A., para que a más tardar hasta el vencimiento del traslado de la demanda, allegue registro civil de nacimiento del menor referido.

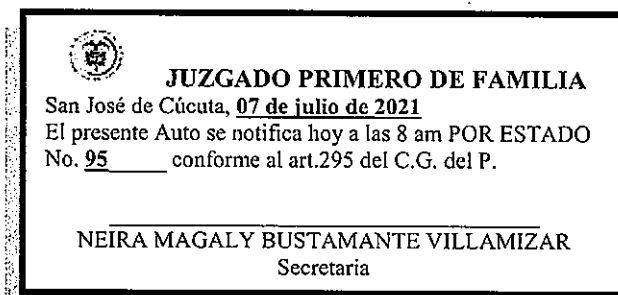
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd63f5a56349bff29fb9cadafcb7aed0666645184ce02cddb44ffb4250783bc6

Documento generado en 06/07/2021 11:30:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. # 54001 3110 001 2021 00165 00 Fijación. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud presentada por la señora Defensora de Familia del ICBF, adscrita a los Juzgados de Familia de este Distrito Judicial, a petición de la señora ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES, se advierte que el proceso se encuentra terminado y archivado en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, acuerdo en el cual la demandante estuvo asistida de apoderado, por lo cual no resulta procedente lo solicitado.

Si bien hoy la demandante alega que no estuvo de acuerdo y firmo bajo presión, se advierte que el escrito fue reconocido ante notario, y es específico en todos los aspectos tratados los cuales fueron expuestos de manera clara por lo que sorprende la manifestación de ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES, siendo claro que ya se acordó una cuota alimentaria, la cual solo puede ser modificada a través del mecanismo judicial establecido por el legislador, por manera que si existe inconformidad en el monto de la cuota o en el cumplimiento del acuerdo, la antes mencionada en condición de madre de la menor alimentaria puede intentar las acciones judiciales correspondientes, que desde luego no corresponden a lo solicitado, pues como se dijo, el proceso se encuentra terminado mediante decisión en firme.

Por lo expuesto no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480b03c1dfc3cc6b47f8fdb11d1b48ef17d02765428d655c9d22b2742ee239e7

Documento generado en 06/07/2021 12:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210021200 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora DIVA MARÍA JÁCOME DE SEPÚLVEDA, identificada con cédula de Ciudadanía número 27.658.766 de Convención, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante REINALDA CACERES DE MENESES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.655.749 de Convención (N.S.), sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observa que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00), lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante REINALDA CACERES DE MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3º.) Reconocer como apoderado judicial de la demandante, señora DIVA MARÍA JÁCOME DE SEPÚLVEDA al doctor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ RICO identificado con C.C 88.275.878 de Cúcuta Y T.P. 319.899 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

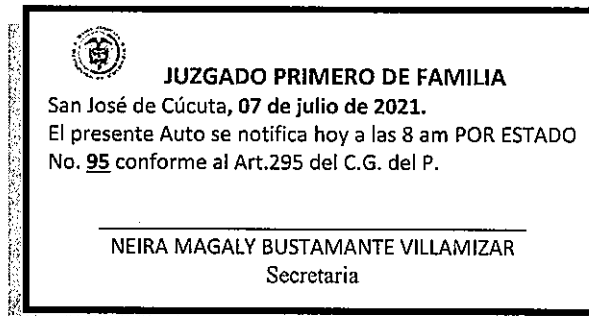
4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO
RINCON
JUEZ CIRCUITO



CELIS

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201c1a4cb9b340da7a8ef47949d67003439fc1a08561b3e1182a706dad1b1980

Documento generado en 06/07/2021 10:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120217000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora DANIELA ALEXANDRA TARAZONA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.227.679, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.53658127 del 25 de septiembre de 2013 de la Registraduría del Estado Civil de Herrán, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente: Entre los anexos allegados, el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, no está debidamente apostillada.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

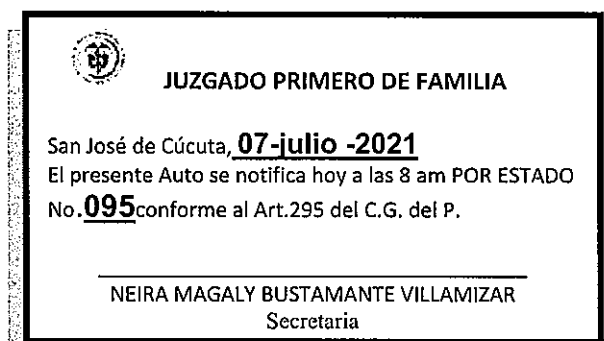
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN CARLOS CARRERO GELVIS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.093.764293 de Los Patios y Tarjeta Profesional 330.740 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452609672f99c127bb901e5ef907712c88295231ba3d0b3af65bdf38f46b7522**
Documento generado en 06/07/2021 05:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210022300 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual las señoras YULI SILENIA PRATO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 60.378.800 de Cúcuta y THAIS LLUCCIEN PRATO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.897.556 de Los Patios, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. N°27.576.483 de Cúcuta, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

Aunque el acápite de cuantía es falente, pues no se encuentra estipulado expresamente el valor, el despacho observa que en el inventario de bienes el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL (\$32.779.000.00), lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3º.) Reconocer como apoderado judicial de las demandantes al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA identificado con C.C 13.257.902 de Cúcuta y T.P.

92.001 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

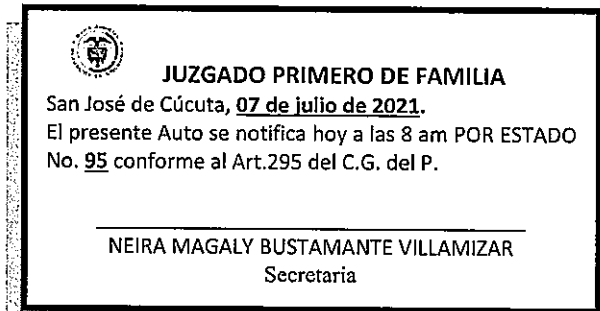
NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL

CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c85bd19145a84cc8c65419fefc3f93ff61bf03f7c89df91abb16d3f84e64385

Documento generado en 06/07/2021 11:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>